Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 6/11 el Instituto de Servicios Sociales Bancarios promueve ejecución contra la Provincia de Jujuy, por el cobro de la suma de $ 562.638,47, en concepto de aportes e intereses adeudados por los períodos 86/87 al 94/95 inclusive, cuyo detalle resulta del certificado de deuda que acompaña bajo el número 302-06.

2°) Que a fs. 20/25, la ejecutada opone —entre otras—, la excepción de incompetencia con fundamento en la doctrina sentada por este Tribunal a partir del fallo recaído en la causa "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" (Fallos: 329:759).

3°) Que a fs. 51/52, la ejecutante propicia el rechazo de la defensa, por considerar inaplicable al caso de autos, el precedente citado. La señora Procuradora Fiscal dictamina en sentido concordante y agrega "que la competencia originaria en el sub-lite está dada por la naturaleza de las personas que intervienen en el pleito, por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que éste versa" (fs. 61/62).

4°) Que con la articulación de la excepción en análisis, la provincia demandada declinó tácitamente la jurisdicción originaria establecida a su favor por la Constitución Nacional.

5°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, a favor de

los tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *ratione personae*, constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada (Fallos: 315: 2157; 321:2170; 329:218, entre otros).

6°) Que también ha dicho esta Corte, en un caso que guarda analogía con el presente, que no se advierten razones de naturaleza federal o institucional, ni en virtud de la materia, que impongan la competencia originaria de manera exclusiva (conf. I.81.XLII "Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ ejecutivo", sentencia del 13 de marzo de 2007).

7°) Que asimismo y con la finalidad de soslayar la profusión de trámites, situación que va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, y de impedir la perduración de situaciones que de mantenerse en el tiempo podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (arg. Fallos: 323:3991, considerando 7°; causa L.915. XLII "Ledezma, Juan Carlos y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo", pronunciamiento del 3 de julio de 2007; causa I.140.XXXVI "Instituto Argentino de Riñón y Transplante SA C/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de agosto de 2009, entre otros), habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal de Jujuy que por orden de turno corresponda para su ulterior tramitación (conf. arg. causa Competencia N° 420.XXXIV. "I.S.S.B. Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Banco de la Provincia de Santiago del Estero s/ ejecución fiscal", pronunciamiento del 24 de noviembre de 1998; causa I.266.XLII

Corte Suprema de Justicia de la Nación

"I.S.S.B. Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Banco de la Provincia de Santiago del Estero s/ ejecución fiscal", pronunciamiento del 24 de junio del corriente año).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria. II. Disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de Jujuy que corresponda para su ulterior tramitación. Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora Fiscal y, cúmplase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Instituto de Servicios Sociales Bancarios**, representada por el **Dr. Mario Ernesto Kaminker.**

Parte demandada: **Provincia de Jujuy**, representada por la **letrada apoderada Dra. María Alejandra Ahmad. Renunció al mandato pero aún no notificó al mandante.**